



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 19 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230002500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Neila Maria Gomez Hernandez	16/02/2024	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03.
08001418901320220002400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Lizardo Rodruiguez Contreras	16/02/2024	Auto Decreta - Desitimiento Tácito 03.
08001418901320230037900	Ejecutivo Singular	Daniel Damian Morron Diaz	Jair Enrique Charris	16/02/2024	Auto Requiere - Diligencias Pertinentes Para Surtir La Notificación De La Parte Demandada Y El Allegamiento Al Expediente De Las Respectivas Constancias De Envío. 03.
08001418901320230037300	Ejecutivo Singular	Sandra Patricia Hoyos Areniz	Oscar Javier Obeso Nolasco, Deysi Tatiana Steel Conrado	16/02/2024	Auto Decide - Acepta Tramsacción 03.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c6fccac1-acad-42af-97e1-d73e09a6afad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 19 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240018200	Tutela	Hernando Villafañe Usme	Banco Colpatria Y Secretaria De Movilidad Del Transito De Bolivar	16/02/2024	Auto Admite
08001418901320240018800	Tutela	Oswaldo Enrique Ramos Aragn	Secretaria De Movilidad Del Distrito De Barranquilla	16/02/2024	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320230012300	Verbales De Minima Cuantia	Richar Romero	Personas Indeterminadas Y Desconocidas Que Crean Tener Derecho En El Bien, Angel Reinz	16/02/2024	Auto Decide - Nombra Curador 03.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c6fccac1-acad-42af-97e1-d73e09a6afad



RADICACIÓN: 08001418901320230037900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL DAMIAN MORRÓN DIAZ CC 1801814234
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR CC 1042354257

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
- PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d5616d192cf9514265bd174e6004f6cc4f9508f72cee7e083d6e4a9c952ba4**

Documento generado en 16/02/2024 12:29:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230037300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HOYOS CC 1143466310

DEMANDADO: OSCAR JAVIER OBESO NOLASCO CC 72269750 - DEISY TATIANA STEEL CONRADO CC 1045681422

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por las partes, solicitando la terminación del asunto por transacción, solicita el levantamiento de medidas cautelares; no se encontraron títulos judiciales descontados a los demandados; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Se cumplió con el trámite de fijación en lista en fecha 21 de noviembre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 16 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio, después de cumplir con la fijación en lista de dicho documento, para que las partes intervinientes en el litigio tuviesen conocimiento del mismo.

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 20 de octubre de 2023 fue coadyuvada por la demandada DEISY TATIANA STEEL CONRADO mediante correo de 25 de agosto de 2023.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.167.460), los cuales fueron pagados el 16 de agosto de 2023, con abono a la cuenta de ahorros Bancolombia 77040548109¹, lo cual se encuentra debidamente cumplido, existiendo el pago total de la obligación.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre honorarios y gastos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada realizó el pago de las pretensiones a la parte actora, esta ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.

Según el informe secretarial, a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Se advierte que las solicitudes anteriores de que se siguiera adelante con la ejecución no serán atendidas por resolverse la terminación del proceso según lo expuesto en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre el demandante SANDRA PATRICIA HOYOS CC 1143466310 y la demandada OSCAR JAVIER OBESO NOLASCO CC 72269750 - DEISY TATIANA STEEL CONRADO CC 1045681422. En consecuencia, declárese terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. En caso de existir depósitos judiciales, hágase la devolución de éstos a la parte demandada, según corresponda. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Ver folio 9 del escrito de transacción

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed58a1372613941f2f32ca3e5a06b788fc5c10b3656c3ecbb78ddbaaff99cb8e**

Documento generado en 16/02/2024 12:29:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230012300

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO ROMERO MANOTAS CC 72216923

DEMANDADO: ANGEL REINZ SEGNINI CC 1044030 y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para nombrar curador ad- litem, cumplido el término de que trata el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. También se informa que la parte actora cumplió con lo requerido en auto de 19 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial verificado su contenido, se observa que el emplazamiento del demandado ANGEL REINZ SEGNINI, identificado con cédula de ciudadanía 1044030, se encuentra en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP. De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del CGP.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem.

Finalmente, se tiene por acreditado el cumplimiento del requerimiento realizado a la parte actora en auto del 19 de octubre de 2023, acerca de la carga dispuesta en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en su numeral 6.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada ANGEL REINZ SEGNINI identificado con cédula de ciudadanía 1044030, al Dr. CRISTIAN EDUARDO LEÓN RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1093757831, y TP 266320 del C.S. de la J., abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: NOTIFICACIONJUDICIAL@LAWJURIDICA.COM.CO, con el fin de notificarle del auto que admitió la demanda verbal de la referencia, de fecha 07 de junio de 2023.

2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.



3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.
4. Tener por cumplido lo requerido a la parte actora en el auto del 19 de octubre de 2023, en el numeral 3 de su parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b71c33cfc302cfaadab26078bebfc660aae98885b47561186e7ecb10ade570**

Documento generado en 16/02/2024 12:29:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320230002500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -
COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1

DEMANDADO: NEILA MARIA GOMEZ HERNANDEZ CC 3284471

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 16 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara las notificaciones realizadas a la parte demandada en debida forma, requerimiento que, a la fecha, después de revisado el expediente y el correo institucional, se tiene no ha sido atendido por la parte demandante. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 16 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que en fecha 16 de noviembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que aportara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha no se ha recibido memorial cumpliendo la parte actora con lo requerido, por tanto, sin mayores elucubraciones es del caso, según se advirtió en el mentado auto decretar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6496255a7712ab7d9069e5791cdcea647fbcfcf5bdfaa1f6eb6a3711558fd3b1**

Documento generado en 16/02/2024 12:29:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220002400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS CC 8744313

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 16 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara las notificaciones realizadas a la parte demandada en debida forma, requerimiento que, a la fecha, después de revisado el expediente y el correo institucional, se tiene no ha sido atendido por la parte demandante. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 16 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que en fecha 16 de noviembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que aportara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha no se ha recibido memorial cumpliendo la parte actora con lo requerido, por tanto, sin mayores elucubraciones es del caso, según se advirtió en el mentado auto decretar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e760e689da67414f1f29737889ede90203420b054eab41824189a4dd2e0af1**

Documento generado en 16/02/2024 12:29:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>